



NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE POSTGRADO O ESPECIALIZACIÓN, QUE SON ACREDITADAS MEDIANTE UN DIPLOMA O TÍTULO PROPIO

(Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 16 de abril de 2004, BOUCA núm. 11, de 23 de abril)

1. CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS DE POSTGRADO O ESPECIALIZACIÓN CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA O TÍTULO PROPIO

Artículo 1- La presente normativa se refiere a las enseñanzas de postgrado o especialización que son acreditadas mediante títulos propios de la Universidad de Cádiz, y, en particular, a la delimitación, obtención y expedición de tales títulos propios.

Artículo 2- Las modalidades de enseñanzas que podrán desarrollarse conducirán a la obtención de los títulos de:

- a) " Master Universitario, o
- b) " Experto Universitario"

Artículo 3- Estos estudios de postgrado se estructurarán en cursos y programas independientes, estableciéndose la duración de los mismos en créditos, siendo un crédito equivalente a diez horas lectivas (teóricas o prácticas).

Artículo 4- La Universidad de Cádiz no otorgará ningún Título Propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a veinte créditos. Ello no limita la capacidad de los Centros y Departamentos Universitarios de organizar según la normativa aprobada por la Junta de Gobierno, otros cursos o seminarios sin configurar títulos propios de la Universidad de Cádiz, evitándose toda confusión al respecto.

Artículo 5- Se denomina " Master Universitario" el Título Propio correspondiente a un ciclo universitario de formación de postgrado, reconociendo un nivel cualitativo de formación posterior.

Artículo 6- Las enseñanzas conducentes a la consecución del título de " Master Universitario" comprenderán, al menos, cincuenta créditos y su duración lectiva será de, al menos, un curso académico. Sin perjuicio de dicho mínimo absoluto, se adoptará como criterio de referencia para el diseño de dichas enseñanzas la extensión de dos cursos académicos.

Artículo 7- Se denomina " Experto Universitario" el Título Propio que acredite enseñanzas de postgrado o especialización.

Artículo 8- Las enseñanzas conducentes a la consecución del título de " Experto Universitario" comprenderán, al menos, veinte créditos, hasta un máximo de cincuenta.

2. REQUISITOS PREVIOS DE ACCESO

Artículo 9- Como norma general, para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título de " Master Universitario" se exigirá la titulación universitaria correspondiente al segundo ciclo. Atendiendo a la especificidad de las enseñanzas correspondientes a un Master Universitario concreto y a su conexión con la formación de postgrado de titulados universitarios de primer ciclo, la Universidad de Cádiz podrá establecer la concesión de ese título a tales titulados de primer ciclo.

Artículo 10- Como requisito previo para el acceso a los estudios conducentes al título de " Experto Universitario, se exigirá una titulación universitaria oficial. Asimismo, la Universidad de Cádiz podrá acordar la admisión en dichos estudios de profesionales directamente relacionados con la correspondiente especialidad y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11.

Artículo 11- En el caso de profesionales sin titulación universitaria previa que pretendan acceder a las enseñanzas para la obtención de títulos propios de " Experto Universitario, deberán, de conformidad con la normativa vigente, cumplir los requisitos legales para cursar estudios en la Universidad; en tal sentido deberán acreditar la superación del Curso de Orientación Universitaria o Formación Profesional de Segundo Grado o, en su defecto, deberán acceder por la vía de personas mayores de 25 años a través de las pruebas o criterios específicos que la Universidad establezca a tal efecto.

Artículo 12- El acceso a estudios conducentes a títulos propios de las Universidades por parte de quienes se hallen en posesión de un título extranjero se realizará, en conformidad con la normativa vigente, sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la autorización otorgada por el Rector de la Universidad, la cual se expedirá previa comprobación de la correspondencia del título extranjero presentado.

3. AUTORIZACIÓN, PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 13- La planificación, organización y realización de los estudios conducentes a títulos propios corresponde a los Departamentos, Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad de Cádiz, que se responsabilizarán, a todos los efectos, de su diseño y funcionamiento.

Artículo 14- La autorización de todos los estudios conducentes a la obtención de un Título Propio corresponderá a la Junta de Gobierno.

Artículo 15- Las propuestas de estas enseñanzas serán dirigidas al Rector, acompañadas de la correspondiente memoria que figura en el Anexo, reflejándose los objetivos del curso, sus aspectos formativos y científicos y su viabilidad económica, así como las formas concretas de su organización y realización. La propuesta llevará, además de la firma del Director del Curso o del Programa, el visto bueno del responsable de la unidad organizadora (Departamento, Facultad, Escuela o Instituto) y del Decano o Director del Centro o dependencia donde se va a celebrar el curso.

Artículo 16- Examinada la propuesta a que hace referencia el artículo anterior y verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos, el Rector lo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 17- Tras la aprobación por la Junta de Gobierno y durante el primer trimestre de cada año académico, el Rectorado anunciará en la prensa la oferta de Estudios de Postgrado de la Universidad de Cádiz, dando a conocer el tipo de denominación del curso o programa, su duración en créditos, las fechas de celebración y la dirección y teléfono de la Secretaría Administrativa de títulos propios.

Artículo 18- El Rectorado también publicará anualmente un Catálogo de Estudios de Postgrado en el que, además de los datos anteriores, se incluirán otros, como el período de inscripción, los requisitos, las condiciones de obtención de certificados o títulos, las plazas disponibles, el importe de las tasas, la posibilidad de becas, la unidad organizadora y un resumen de los objetivos, el programa y el calendario de los estudios.

Artículo 19- La normativa sobre confección de Actas será similar a la existente en los estudios de primer y segundo ciclos oficiales, correspondiendo a la Secretaría General de la Universidad de Cádiz la elaboración de las mismas.

4. PROFESORADO

Artículo 20- El Director de los Cursos, Seminarios o Programas de Postgrado deberá pertenecer a cualquiera de los Cuerpos del Profesorado Universitario.

Artículo 21- Excepcionalmente, se podrán autorizar Estudios de Postgrado cuya dirección recaiga en Profesores de otras Universidades o en profesionales de reconocido prestigio, cuando por su contenido y alta especialización se estime de especial interés para la Universidad de Cádiz.

Artículo 22- En todos los Cursos, Seminarios, Cursos de Especialización y Programas Superiores o Master, al menos un tercio de la docencia estará a cargo de Profesorado perteneciente a la Universidad de Cádiz, quedando exceptuados de esta norma los Estudios a los que se alude en el artículo anterior.

Artículo 23- En el caso de los Programas Superiores o Master al menos un tercio de la docencia deberá ser impartida por Doctores. En los Cursos de Especialización, al menos la tercera parte del Profesorado deberá estar en posesión del título de Arquitecto, Ingeniero o Licenciado.

Artículo 24- Los miembros de un Departamento, Instituto o Centro organizador de Estudios de Postgrado, no vendrán obligados a participar en su ejecución, sino en virtud de compromiso previo manifestado por escrito.

Artículo 25- En ningún caso, el desarrollo de los Estudios de Postgrado podrá suponer perjuicio alguno para el cumplimiento de las obligaciones docentes del Profesorado Universitario.

5. OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS PROPIOS

Artículo 26- La obtención de un Título Propio exigirá que se hayan superado, a través del correspondiente proceso de evaluación, los estudios y actividades académicas que corresponden a dicho título; en ningún caso la simple asistencia dará lugar a la obtención del título.

6. EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS PROPIOS

Artículo 27- Los títulos propios serán expedidos por el Rector de la Universidad y causarán constancia registral en un Registro de títulos propios establecido en la Universidad de Cádiz, con carácter centralizado y en análogas condiciones de identificación, custodia, certificación y carácter público que el Registro relativo a los títulos universitarios establecidos por el Gobierno.

Artículo 28- Cada Título Propio llevará anexa la descripción de las enseñanzas que configuran su programa de estudios, con detalle de las materias, créditos y actividades que dicho programa incluye; asimismo se indicará en dicho anexo la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido a dicho título.

7. CONVALIDACIONES

Artículo 29- Respecto de las convalidaciones de las materias o asignaturas de los programas de estudio de los títulos propios se atenderá a lo previsto en la normativa vigente que resulte aplicable, en la consideración de dichas materias o asignaturas como oficiales de la Universidad.

8. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 30- Las tasas de los estudios de Postgrado serán fijadas por el Consejo Social de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 31- Los Estudios de Postgrado funcionarán en régimen de autofinanciación, debiendo ajustarse el desarrollo de la Memoria económica a las disposiciones legales vigentes y, en particular, a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Cádiz.

Artículo 32- La autorización de los Estudios de Postgrado por el Consejo de Gobierno comportará la concesión automática de la compatibilidad a que se refiere la normativa vigente, tanto para las actividades docentes a realizar por los Profesores Universitarios, como para la percepción de las retribuciones que por ello les correspondan.

Artículo 33- El máximo de la cantidad que podrá percibir anualmente un Profesor Universitario a cargo de los Estudios de Postgrado será el que en cada momento señalen las disposiciones legales vigentes, computados dichos ingresos conjuntamente con los provenientes de contratos de investigación, en su caso.

Artículo 34- Los recursos económicos que corresponden a la Universidad de Cádiz por la realización de Estudios de Postgrado se destinarán, fundamentalmente, a la difusión, promoción y mejora de éstos, así como la dotación de becas para Estudios de Postgrado, destinadas al personal titulado vinculado a la misma.

Artículo 35- El importe de las tasas de matrícula será ingresado en la entidad bancaria que la Gerencia de la Universidad destine a tal efecto, correspondiendo a ésta la gestión de los pagos que puedan generarse, a propuesta del Director del Curso.

9. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera- Quedan exceptuados de esta Normativa los Estudios de Postgrado que se imparten en virtud de Convenios con otras Universidades o Instituciones, nacionales o extranjeras, sin perjuicio de las competencias que en tales supuestos correspondan a la Junta de Gobierno.

Segunda- Los títulos de los cursos regulados por esta normativa se ajustarán a los modelos establecidos en el anexo nº 2. Los derechos de expedición de los mismos serán propuestos por el Consejo de Gobierno al Consejo Social.

10. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera- Los Estudios de Postgrado en curso de realización tras la aprobación de esta Normativa por la Junta de Gobierno, continuarán hasta la conclusión de los estudios ya iniciados, debiendo ajustarse a ésta en el supuesto de ser ofertados nuevamente.

11. DISPOSICIONES FINALES

Primera- La presente Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz.

NORMATIVA SOBRE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS CURSOS DE MASTER Y EXPERTO O ESPECIALISTA UNIVERSITARIO

En relación a los cursos de referencia, no sujetos a convenio, es necesario que se tengan en cuenta los siguientes criterios para la elaboración de la memoria definitiva:

1^o- Antes del inicio del curso, es preciso comprobar que éste es viable desde el punto de vista económico, ya que en caso contrario no se autoriza, y por tanto, no se celebra. Esta comprobación, se realizará de acuerdo con los criterios que se indican en el ANEXO 1, a cuyo fin se elaborará el cuadro que se indica en el ANEXO 2 que habrá de presentarse en todos los casos como información complementaria de la Memoria Económica.

2^o- En los casos en que el curso es viable y además genera superávit (por existir unas retribuciones fijas para el profesorado que imparte el curso, mientras que los ingresos reales pueden superar a los previstos inicialmente, el importe de este superávit ha de reservarse para la Universidad, que obtiene de este modo unos recursos superiores al 15% mínimo que exige el artículo 150 de los Estatutos y la Ley de Reforma Universitaria.

En este supuesto, la distribución del referido importe se realizará de acuerdo con la normativa vigente, es decir:

- a. El 70% se asignará a la Unidad de Gasto que organiza el curso, conforme reflejará la memoria económica.
- b. El 30% restante se asignará al Secretariado de Cursos de Postgrado y Títulos Propios. Vicerrectorado de Ordenación Académica.

Con independencia del control normal que se ha de ejercer sobre todo tipo de expediente, el importe correspondiente al 70% de la Unidad de Gasto organizadora podrá ser objeto especial de control, en cuanto al destino adecuado de estos recursos, por parte de la Comisión Delegada de la Junta de Gobierno.

ANEXO 1

NORMATIVA A SEGUIR PARA LA COMPROBACIÓN DE LA VIABILIDAD ECONÓMICA DE LOS CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN Y MASTERS (NO SUJETOS A CONVENIO) Y ELABORACIÓN DE LA MEMORIA ECONÓMICA DEFINITIVA.

Apartado 1^o) Comprobar que el curso es viable.

Pasos: I) Ingresos = D

Gastos Directos = C

Diferencia: B = D - C

Cantidad revertida Universidad: B.1 = 0,15 (D - C)

Revierte Unidad Organizadora: 70% B.1

Promoción cursos: 30% B. 1.

Retribución al profesorado = A = 0,85 (D - C)

II) a) Se ajusta la retribución del profesorado: = A

b) Se calcula B : B = A / 0,85

c) Se mira la cuantía de la matrícula real = D

d) Se calcula C = D - B

III) a) Si C es suficiente para pagar los gastos directos previstos en la memoria inicial, el curso es viable. Se procede entonces a reajustar de nuevo la memoria (Apartado 2^o)

b) Si C no es suficiente NO SE AUTORIZA. NI SE CELEBRA.

Apartado 2^o) El curso es viable: Rellenar la Memoria Económica definitiva:

D = Ingresos reales

C = Gastos directos en la memoria económica inicial

Nuevo B = D - C

Nuevo B.1 = D - C - A, siendo A la retribución del profesorado prevista inicialmente

Revierte: 70% nuevo B.1

Promoción: 30% nuevo B.1

ANEXO 2
ANÁLISIS DE VIABILIDAD DEL CURSO FASES INGRESOS

FASES	INGRESOS D	GASTOS DIRECTOS C	DIFERENCIA B = D- C	PROFESORADO A = 0,85 x B	UCA 0,15 x B
I) DATOS TEÓRICOS DE LA MEMORIA ECONÓMICA					
II) COMPROBACIÓN DE LA VIABILIDAD					
Ajustar valor de A					
Calcular B = A: 0,85					
Ver valor real de D					
Calcular C = D- B (Ha de ser C ³ Gastos directos)					
III) MEMORIA DEFINITIVA					
Dato real de D					
Datos iniciales de C y A					
Nuevo B = D- C					
UCA =(D- C)- A					

APROBADA DEFINITIVAMENTE EN LA JUNTA DE GOBIERNO DEL 18 DE MARZO DE 1994